



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 1920

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 901 del 06 de junio de 2001 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente otorgó licencia ambiental a favor de la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A.** para la construcción y operación de la estación de servicio **TERPEL CALASANZ** ubicada en la carrera 45 No 95 – 71 de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 73 del 02 de febrero de 2006 esta Entidad modificó la Resolución No. 901 del 06 de junio de 2001 en el sentido de otorgar permiso de vertimientos líquidos por el término de cinco años para el punto de descarga originado en la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ ubicada en la carrera 45 No. 95 – 71 de esta ciudad y adicionalmente aceptó la cesión de la licencia ambiental cuyo titular era la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A.** a favor de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA.**

Que con ocasión de una queja presentada por el señor Edgar H. Portela Guzmán del 11 de diciembre de 2006 donde informaba un fuerte olor a combustible generado por la estación de servicio TERPEL CALASANZ, el área técnica de esta Entidad practicó el 14 de diciembre de 2006 una visita al mencionado establecimiento de comercio y mediante Informe No. 9898 del 18 de diciembre de 2006 estableció lo siguiente:



- Se verificó una fuga de combustible, sin embargo se desconoce la fecha exacta en que ocurrió, su volumen, extensión y profundidad de la pluma contaminante.
- La Estación no informó el hecho inmediatamente tal como lo ordena la Resolución 1170 de 1997.
- No cuenta con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas.

Que nuevamente, el 27 de diciembre de 2007, por parte de la Administradora del CONJUNTO VILLA CALASANZ II etapa, agrupación IV informó la presencia de un fuerte olor a combustible en el parqueadero del sótano del conjunto situado en la Calle 96 No. 45 A – 40 de esta ciudad.

Que en atención a esta solicitud esta Secretaría en compañía de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE- y el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – COBB- practicaron el 03 de enero de 2008 una visita técnica a la Estación de Servicio en estudio y mediante Concepto Técnico No. 01 del 08 de enero de 2008 indicando lo siguiente:

- Los análisis preliminares realizados por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá establecieron que: (i) Los análisis de gases determinaron que la sustancia correspondía a una sustancia derivada de hidrocarburos; (ii) Los niveles de explosividad registrados inicialmente representaban riesgo para los habitantes del edificio; (iii) El tanque de almacenamiento de aguas lluvias muestra unos niveles de explosividad del 10%. Como consecuencia de esto retiró todos los vehículos que se encontraban en el parqueadero y restringió el ingreso al sótano.
- En la Estación de servicio tanto esta Secretaría como la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE- realizaron inspección a los sistemas de almacenamiento y distribución de combustibles concluyendo que: (i) Existencia de agua contaminada con hidrocarburos en dos (0'9 pozos de monitoreo; (ii) Al realizar la inspección en los sumideros y pozos de alcantarillado cercanos a la estación y al conjunto residencial VILLA CALASANZ encontraron niveles de explosividad.
- Al preverse este riesgo para la comunidad se procedió a tomar medidas efectivas para atender esta emergencia por parte de los propietarios de la Estación de Servicio y de Terpel en su calidad de distribuidor mayorista dentro de la cadena de comercialización del hidrocarburo. Las medidas fueron: (i) Realización de pruebas de hermeticidad y estanqueidad a los sistemas de almacenamiento y distribución de combustible; (ii) Retiro y disposición final del agua hidrocarburada del tanque de almacenamiento de aguas lluvias del conjunto residencial con auditoria de la EAAB-ESP; (iii)



Lavado del tanque de almacenamiento de aguas lluvias del Conjunto Residencial; (iv) Elaboración y divulgación de un comunicado de prensa para la comunidad afectada.

Que esta Secretaría efectuó seguimiento continuo a las medidas adoptadas para atender la emergencia y las evaluó de la siguiente manera:

- El 04 de enero de 2008 se realizaron muestreos comparativos de los niveles de explosividad -LEL- y Compuestos Orgánicos Volátiles -COV's a las 6:30 pm y 8:20 pm indicando estos parámetros la presencia de atmósferas con alto riesgo de ignición.
- El 05 de enero de 2008 Terpel inició las obras de excavación en el parqueadero con el fin de realizar recirculación de las aguas del nivel freático contenidas en las bases y estructuras del edificio e iniciar la recuperación de producto en fase libre. Posteriormente a las 17:00 horas realizó mediciones al interior del parqueadero de COV's Y LEL encontrando disminución de sus niveles.
- El 06 de enero de 2008 el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá informó que el nivel de riesgo está controlado dado que los valores de explosividad se han mantenido en cero (0) en los diferentes puntos de monitoreo del evento. Informaron que a la fecha se han recuperado cinco (5) galones de combustible y continúan con la labor de recircular las aguas existentes en las estructuras del parqueadero para recuperar el producto en fase libre.
- El 07 de enero de 2008 y 08 de enero siguiente se mantuvo el seguimiento de las actuaciones adelantadas por los responsables para atender esta emergencia.

Que con base en los antecedentes consignados en este acto administrativo se emitió la Resolución No. 0025 del 18 de enero de 2008 en virtud de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de "almacenamiento y distribución de combustibles y su consecuente actividad contaminante al establecimiento de comercio denominado estación de servicio TERPEL CALASANZ, (Inversiones Calasanz Ltda.) identificada con el NIT 832.004.129-8, ubicada en la Carrera 45 No. 95 -71, Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.". Adicionalmente requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar un informe de inventarios de todos los combustibles de la Estación de Servicio del segundo semestre del año 2006.
- Presentar un informe de fuga de combustible



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1920

- Realizar como mínimo tres (3) perforaciones exploratorias hacia el costado donde actualmente se presenta afloramiento de combustible con el objeto de determinar la extensión y profundidad real de la pluma contaminante.
- Presentar un estudio hidrogeológico de la zona y presente las líneas de flujo de las aguas subterráneas.
- Presentar un Plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrada y la magnitud de la zona contaminada.
- Presentar un informe de avance de las actividades y procedimientos adoptados por la estación de servicio para atender la emergencia.
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia.
- Informar los volúmenes generados durante el evento de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de hidrocarburos y presentar las actas de disposición final emitidas de aceites usados.
- Explicar las razones por las cuales no cuentan con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de combustibles.
- Presentar una caracterización de sus vertimientos.

Que mediante Resolución No. 0026 del 18 de enero de 2008 esta Secretaría inició proceso sancionatorio y formuló cargos a la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, ubicada en la carrera 45 No 95 – 71 de esta ciudad, por su actividad comercial de almacenamiento y distribución de hidrocarburo en su establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ**, formulando el siguiente pliego de cargos:

1. Presuntamente haber afectado el predio de la estación de servicio y las edificaciones vecinas con la fuga de combustible, infringiendo el artículo 21 de la Resolución DAMA 1170 de 1997.
2. Los sistemas de contención secundaria no presentan hermeticidad, infringiendo el artículo 21, parágrafo 1 de la Resolución No. 1170 de 1997.
3. Presuntamente, no haber mitigado totalmente el impacto generado con las acciones correctivas tomadas inicialmente, infringiendo el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984.
4. Presuntamente, no haber establecido el volumen real de combustible derramado, infringiendo el parágrafo 2 del Artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.
5. Presuntamente, no haber presentado el análisis de inventarios, infringiendo el parágrafo 2 del artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.
6. Presuntamente, no haber reportado de inmediato el derrame de combustible de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 21 y artículo 25 de la Resolución 1170 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 9 2 0

7. Presuntamente, haber causado afectación sobre la comunidad ubicada en el Conjunto Residencial Villa Calasanz en la Calle 96 No. 45 A- 40 predio contiguo a la estación de servicio, infringiendo el artículo 79 de la Constitución Política.
8. Presuntamente, no haber aplicado el plan de contingencia, infringiendo el artículo 32 de la Resolución 1170 de 1997.
9. Presuntamente, no haber presentado los certificados que garanticen que los sistemas de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles son totalmente herméticos infringiendo el artículo 18 de la Resolución 1170 de 1997.
10. Presuntamente, se presenta inconsistencia de los resultados reportados en las tablas para los parámetros monitoreados en las muestras de suelo frente a los que se muestran en los análisis de laboratorio realizados por la firma Asinal Ltda., infringiendo el artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997 - tabla 1-.

Que mediante radicado No. 2008ER4174 del 30 de enero de 2008 el representante legal de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA** presentó descargos contra el Auto No. 26 del 18 de enero de 2008 y a su vez elevó las siguientes solicitudes:

- Realizar una visita técnica a la estación de servicio con el objeto de verificar los supuestos incumplimientos ambientales que contiene el Decreto No. 1594 de 1984.
- Incluir dentro del proceso sancionatorio a la "empresa TERPEL" al considerar que es la responsable de la instalación de equipos, materiales, herramientas y construcción de pozos para distribuir el combustible.
- Abstenerse de proferir acto administrativo alguno hasta tanto no se evalúe la documentación allegada.

Que mediante Auto No. 701 del 08 de abril de 2008, esta Secretaría abrió a pruebas el respectivo proceso sancionatorio por el término de treinta (30) días teniendo como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente DM-07-2001-976 conducentes al esclarecimiento de los hechos materia del proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26 del 18 de enero de 2008 y negó la solicitud de pruebas presentada por la apoderada de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, mediante radicado No. 2008ER4174 del 30 de enero de 2008 que hace referencia a decretar una visita técnica al establecimiento de comercio de su propiedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ**, en la carrera 45 No. 95 - 71 de esta ciudad.

Que la sociedad **TERPEL CALASANZ LTDA** para efectos de comprobar las medidas de prevención y mitigación de la fuga de combustible en su



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 9 2 0

establecimiento de comercio denominado **TERPEL CALASANZ** ha presentado la siguiente documentación técnica:

- Radicado No. 2008ER2071 del 17 de enero de 2008 en virtud de la cual remite los resultados de la última caracterización de vertimientos.
- Radicado No. 2008ER2072 del 17 de enero de 2008 donde informan la reanudación de actividades.
- Radicado No. 2008ER4178 del 30 de enero de 2008.

Que mediante memorando No. 2008IE3958 del 11 de marzo de 2008 la Dirección Legal Ambiental solicitó que *"de manera URGENTE se practique una visita técnica al establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Terpel Calasanz, ubicado en la carrera 45 No 95 – 71 de esta Ciudad, con el objeto de establecer su actual estado ambiental respecto al almacenamiento y distribución de combustible, si las medidas de contingencia adoptadas para mitigar o superar el problema ambiental detectado por la Entidad el 03 de enero de 2008 fueron efectivas para eliminar el riesgo y la fuga de hidrocarburo y si su operación continua generando riesgo para la comunidad vecina o por el contrario se puede levantar la medida preventiva impuesta"*.

Que mediante requerimiento No. 2008EE7960 del 17 de marzo de 2008 la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó a la sociedad **TERPEL CALASANZ LTDA** remitir información complementaria al radicado No. 2008ER4178 del 30 de enero de 2008, necesaria para tomar una decisión de fondo respecto a la viabilidad de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades. Requerimiento que fue atendido por la parte obligada hasta el 28 de abril de 2008 mediante radicados Nos. 2008ER17448 y 2008ER17524.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que atendiendo los radicados Nos. 2008ER2071 del 17 de enero de 2008, 2008ER2072 del 17 de enero de 2008, 2008ER4178 del 30 de enero de 2008 y 2008ER17448 y 2008ER17524 ambos del 28 de abril de 2008 y el memorando No. 2008IE3958 del 11 de marzo de 2008, el área técnica de esta Secretaría practicó el 12 de marzo de 2008 una nueva visita técnica al establecimiento de comercio en estudio y evaluó estos documentos y mediante Concepto Técnico No. 7294 se estableció lo siguiente:

"Con base en el análisis de la información presentada y la visita técnica realizada a la estación de servicio Terpel Calasanz (Inversiones Calasanz Ltda.), ubicada en la Carrera 45 No 95 – 71, en la localidad de Barrios Unidos, esta Dirección concluye: JH



Desde el punto de vista técnico se considera viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 0025 del 18/01/08, considerando que:

- Los requerimientos de obras e información solicitados a la estación de servicio ya fueron remitidos y evaluados por la parte técnica de esta Secretaría.
- La fuente generadora de contaminación ya fue controlada y las acciones adelantadas permitieron mitigar inicialmente el evento.
- Los resultados remitidos de las últimas pruebas demuestran que el sistema de almacenamiento y distribución de combustibles presenta hermeticidad.
- Las áreas superficiales de la estación susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos garantizan impermeabilidad."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Con base en las consideraciones precedentes esta Secretaría deberá pronunciarse de fondo respecto del proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26 del 18 de enero de 2008 de la siguiente manera:

En el caso en estudio está plenamente comprobada la existencia de una fuga de combustible ocurrida en la estación de servicio denominada **TERPEL CALASANZ**, en la Carrera 45 No. 95 - 71 de esta ciudad la cual fue de magnitudes tales que afectó los predios vecinos, específicamente el parqueadero subterráneo - sótano del Conjunto Villa Calasanz, II etapa, agrupación IV, ubicado en la Calle 96 No. 45 A - 40 de esta Ciudad.

Esto se comprueba fácilmente de la lectura juiciosa de los Conceptos Técnicos Nos. 9898 del 18 de diciembre de 2006 y 0001 del 8 de enero de 2008 donde se consigna los resultados de las visitas técnicas adelantadas por esta Entidad en compañía del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y la Dirección de Prevención de Desastres de este Distrito en virtud de las cuales se verificó la existencia de hidrocarburo no solamente en los pozos de monitoreo sino en el sótano del predio colindante, lo cual implica que la pluma de contaminación se extendió hasta llegar a afectar a otras edificaciones.

Así mismo, en los radicados Nos. 2007ER2689 del 19 de enero de 2007, 2007ER3660 del 24 de enero de 2007 y 2007ER14912 del 09 de abril de 2007, el señor **GERBER BENAVIDEZ TEQUIA**, en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Calasanz Ltda, reconoce que el 18 de octubre de 2006 ocurrió el siniestro e informa qué medidas correctivas se ha tomado para superar el mismo.

24



No obstante alegar la sociedad en los radicados arriba señalados la implementación de medidas para atender esta emergencia y mitigar el daño ocasionado las mismas no fueron eficientes ni efectivas para evitar que volviera a ocurrir ni menos para superarla habida consideración que para el 03 de enero de 2008 aún se mantenían las condiciones de fuga de combustible convirtiendo este incumplimiento de la normativa ambiental en un riesgo tal para la comunidad que se vio en la necesidad de intervención inmediata no solamente de esta Secretaría como Autoridad Ambiental sino de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres y del mismo Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

De esta manera, se reprocha que la sociedad siendo conciente de la irregularidad que se presentaba en las obras civiles de la Estación desde el año 2006 no hubiese tomado medidas efectivas para evitar que este hidrocarburo continuara derramándose a pesar de conocer de antemano que venía afectando los predios vecinos.

Así mismo, al manejar una mercancía definida como peligrosa se exige un mayor deber de cuidado exigiéndole esta actividad tomar las medidas suficientes para disminuir al máximo, controlar o eliminar los eventuales riesgos que se pudieran ocasionar en sus instalaciones que en el caso concreto consistía en hacer frente efectivo al suceso de contaminación por hidrocarburo hecho que no ocurrió.

Con base en lo anterior, efectivamente el juicio de reproche radica en que al realizar una actividad peligrosa, entendida como aquella que independientemente de la probabilidad de ocurrencia pueda generar un alto impacto en caso de siniestro, no se tomó el deber de cuidado exigido para el manejo del hidrocarburo y no suficiente con ella una vez ocurrió la emergencia se sustrajeron deliberadamente de la atención efectiva de las mismas hasta el punto que la misma se extendió tanto en el tiempo como en área sin lograr eliminarla en su totalidad.

Debe anotarse que, solamente cuando el riesgo tomó proporciones mayores y cuando se necesitó la intervención de otras Entidades Distritales para atenderla fue cuando la Sociedad se allanó a tomar medidas idóneas que superaran la emergencia, así lo demuestra el Informe Técnico No. 0001 del 08 de enero de 2008 donde indican que el siniestro ocurrió el 03 de enero de 2008 al encontrar producto en fase libre identificado y al encontrar un 100% de presencia de niveles explosividad y de compuestos orgánicos volátiles- COV's; hecho que se mantuvo hasta el 06 de enero de 2008 donde al implementar acciones como realizar recirculación de las aguas del nivel freático contenidas en las bases y estructuras del edificio e iniciar la recuperación de producto en fase libre se logró mantener estos niveles en cero (0).



Cabe concluir que no solamente está comprobada la existencia del hecho objeto de investigación en esa providencia sino la responsabilidad imputable a la sociedad INVERSIONES CALASANZ LTDA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ, cuyo representante legal es el señor GERBER BENAVIDEZ TEQUIA habida consideración que no hay elemento fáctico ni jurídico que permita encuadrar esta conducta en causal alguna de justificación o exoneración de responsabilidad.

Sumado a lo anterior, jurídicamente no es viable acceder a la petición de incluir dentro del proceso sancionatorio a la empresa Terpel habida consideración que la persona llamada a responder ante esta Secretaría es el distribuidor minorista a quien se le hace seguimiento de control y seguimiento ambiental aunado a que nunca se le han formulado cargos ni se le ha corrido traslado al distribuidor mayorista para que pudiera ejercer su derecho de defensa, por ende mal haría la Administración imputar responsabilidad alguna cuando no existe ni siquiera un principio de prueba que permita concluir injerencia alguna dentro de la emergencia ocurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la formulación de cargos a que hace referencia la Resolución No. 26 del 18 de enero de 2008 tipifica 10 conductas presuntamente irregulares, esta Entidad procederá a resolver cada una de ellas y a determinar la sanción a imponer:

CARGO PRIMERO: Presuntamente haber afectado el predio de la estación de servicio y las edificaciones vecinas con la fuga de combustible, infringiendo el artículo 21 de la Resolución DAMA 1170 de 1997. CARGO SÉPTIMO: Presuntamente, haber causado afectación sobre la comunidad ubicada en el Conjunto Residencial Villa Calasanz en la Calle 96 No. 45 A-40 predio contiguo a la estación de servicio, infringiendo el artículo 79 de la Constitución Política.

Como se anotó anteriormente, este hecho se comprobó en visitas de campo realizadas por esta Entidad y por la misma declaración de parte, la cual constituye una confesión, efectuada por el señor **GERBER BENAVIDEZ TEQUIA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, mediante los radicados Nos. 2007ER2689 del 19 de enero de 2007, 2007ER3660 del 24 de enero de 2007 y 2007ER14912 del 09 de abril de 2007, entre otros.

De esta manera, se declarará responsable de este cargo a la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL**



CALASANZ, ubicada en la Carrera 45 No 95 - 71 de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **GERBER BENEVIDEZ TEQUIA** porque si bien, en la formulación de cargos hace referencia al establecimiento de comercio y a su representante legal es claro que la identificación del responsable es la sociedad en si misma, la cual no se puede desligar de los bienes comerciales que utiliza para desarrollar su objeto social y de su representante legal frente a la imposibilidad de contraer ella autónomamente obligaciones por entenderse como una ficción legal.

TASACIÓN DE LA MULTA:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré teniendo en cuenta que este incumplimiento generó un riesgo mayor a predios vecinos y afectó derechos colectivos, por ende se impondrá una multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que ascienden a la suma de veintitrés millones setenta y cinco mil pesos (\$ 23.075.000.00) MCTE.

CARGO SEGUNDO: Los sistemas de contención secundaria no presentan hermeticidad, infringiendo el artículo 21, parágrafo 1 de la Resolución No. 1170 de 1997.

Este incumplimiento configura una de las razones técnicas por las cuales ocurrió el derrame de hidrocarburo habida consideración que si los mismos hubiesen cumplido con las normas técnicas de hermeticidad no se hubiera ocurrido el mismo.

TASACIÓN DE LA MULTA:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré teniendo en cuenta que al realizar una conducta peligrosa debía tomar las medidas legalmente establecidas para asegurar que la misma no generaría afectación alguna ni a los seres humanos ni al medio ambiente, en consecuencia se impondrá una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes que ascienden a la suma de cuatro millones seiscientos quince mil pesos (\$ 4.615.000.00) MCTE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1920

CARGO TERCERO: Presuntamente, no haber mitigado totalmente el impacto generado con las acciones correctivas tomadas inicialmente, infringiendo el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984.

El juicio de reproche en este cargo se configura cuando la sociedad **INVERSIONES TERPEL CALASANZ** pese haber ocurrido la fuga de hidrocarburo desde el 18 de octubre de 2006 y de conocer de antemano el impacto que había causado en los predios vecinos no implementó las medidas de seguridad propias del desarrollo de una actividad peligrosa tendientes a controlar y eliminar el riesgo causado. Así queda demostrado cuando en vista realizada el 03 de enero de 2008 aún se comprobó el derrame de hidrocarburo, por ende también se declarará responsable por este cargo y se impondrá una sanción de carácter pecuniario.

TASACIÓN DE LA MULTA:

Respecto a este cargo, se reitera el tema de las actividades peligrosas y la exigencia de un mayor deber de conducta, en consecuencia se impondrá una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes que ascienden a la suma de nueve millones doscientos treinta mil pesos (\$ 9.230.000.00) MCTE

CARGO CUARTO: Presuntamente, no haber establecido el volumen real de combustible derramado, infringiendo el parágrafo 2 del Artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997. CARGO QUINTO: Presuntamente, no haber presentado el análisis de inventarios, infringiendo el parágrafo 2 del artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997. CARGO NUEVO: Presuntamente, no haber presentado los certificados que garanticen que los sistemas de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles son totalmente herméticos infringiendo el artículo 18 de la Resolución 1170 de 1997. CARGO DÉCIMO: Presuntamente, se presenta inconsistencia de los resultados reportados en las tablas para los parámetros monitoreados en las muestras de suelo frente a los que se muestran en los análisis de laboratorio realizados por la firma Asinal Ltda., infringiendo el artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997 – tabla 1-

Estas conductas implican que la sociedad **INVERSIONES CALASANZ Ltda.** ha venido desarrollando su actividad como distribuidor minorista dentro de la cadena de comercialización de combustible incumpliendo las obligaciones formales que implica esta actividad como la presentación del análisis de inventarios y los certificados de hermeticidad de los sistemas de almacenamiento, conducción y distribución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1920

Así mismo, no determinó el volumen real de combustible derramado siendo una obligación exigida en el parágrafo 2 del artículo 21 de la Resolución No. 1170 de 1997 hecho que impide definir la cantidad de la pluma de contaminación y del producto que se encuentra en fase libre.

De esta manera, con una sola conducta se han vulnerado varias obligaciones legales encuadrando esta situación dentro de lo establecido en el literal e) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 como causales de agravantes de una infracción.

Al verificarse estos incumplimientos y que los mismos son imputable a la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA** esta Secretaría lo definirá así declarándolo responsable e impondrá como sanción una multa.

TASACIÓN DE LA MULTA:

Respecto a este cargo, se reitera el tema de las actividades peligrosas y la exigencia de un mayor deber de conducta, en consecuencia y teniendo en cuenta la agravante se impondrá una multa de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes que ascienden a la suma de trece millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 13.845.000.00) MCTE

CARGO SEXTO: Presuntamente, no haber reportado de inmediato el derrame de combustible de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 21 y artículo 25 de la Resolución 1170 de 1997. CARGO OCTAVO: Presuntamente, no haber aplicado el plan de contingencia, infringiendo el artículo 32 de la Resolución 1170 de 1997.

Conductas que generan un reproche de conducta por parte de esta Secretaría porque no suficiente con generar condiciones adversas al buen funcionamiento de la Estación de Servicio, lo cual causó la fuga de combustible, no informó inmediatamente este hecho a la Autoridad Ambiental para que pudiera tomar las medidas idóneas que pudieran superar la emergencia ni implementó las medidas necesarias para eliminar el riesgo.

Es claro que la intervención de esta Entidad era necesaria porque al contar con los elementos técnicos necesarios se podría haber hecho frente a la misma desde el año 2007 y evitar que hubiese ocurrido una segunda emergencia en el mes de enero de 2008.

Respecto a este hecho se configura claramente las circunstancias agravantes a que hace referencia los literales d) y e) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984



respecto a "rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros." y vulnerar con una sola conducta varias obligaciones legales; circunstancias que se tendrán en cuenta en el momento de tasar la multa.

TASACIÓN DE LA MULTA:

Teniendo en cuenta que la sociedad no busco eliminar inmediatamente las circunstancias que generaron el derrame de hidrocarburo ni evitó que éste se extendiera hasta los predios vecinos aunado con el hecho que configura agravación de la sanción se impondrá una multa de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes que ascienden a la suma de trece millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 13.845.000.00) MCTE

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1920

expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1920

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad denominada **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ**, ubicada en la Carrera 45 No 95 – 71 de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **GERBER BENEVIDEZ TEQUIA** de los cargos formulados mediante Resolución No. 26 del 18 de enero de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la la sociedad denominada **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ**, ubicada en la Carrera 45 No 95 – 71 de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **GERBER BENEVIDEZ TEQUIA**, o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a sesenta y cuatro millones seiscientos diez mil pesos mcte (\$64.610.000.00).

ARTICULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-07-2001-976.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1920

copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución a la sociedad **TERPEL CALASANZ LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 45 No. 95 – 71 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente resolución al Conjunto Villa Calasanz, II etapa, Agrupación IV, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 96 No. 45 A – 40 de esta ciudad quien actúa como tercero interviniente reconocida dentro del expediente 07-01-976.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

AD
EXP No 07-01-976
C.7294
2008ER4178 del 30/01/08
Adriana Durán Perdomo